



Roj: **STSJ CV 6161/2000 - ECLI: ES:TSJCV:2000:6161**

Id Cendoj: **46250340012000100700**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2000**

Nº de Recurso: **298/1997**

Nº de Resolución: **3176/2000**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA CARMEN AGUT GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso contra Sentencia núm. 298/97

Ilmo. Sr. D. José María Ordeig Fos

Presidente

Ilmo. Sr. D. Victor José Barrachina Juan

Ilma. Sra. D^a. Carmen Agut García

En Valencia, a diecisiete de julio de dos mil.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 3176/00

En el Recurso de Suplicación núm. 298/97, interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de Octubre de 1.996, dictada por el Juzgado de lo Social núm. DOS DE ALICANTE, en los autos núm. 536/96, seguidos sobre gastos de asistencia sanitaria, a instancia de MUTUAL CYCLOPS, siendo asistida del Letrado D. Ramón León Celdrán contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUAMUR, LA CONSELLERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA GENERALITAT VALENCIANA, CORTINAS NUEVO ELCHE, S.L. Y D^a. María Cristina, y en los que es recurrente la parte codemanada Mutuamur, habiendo actuado como Ponente el Ilma. Sra. D^a. Carmen Agut García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 2 de octubre de 1.996 dice en su parte dispositiva: "FALLO: " Rechazando la excepción de prescripción opuesta por la empresa y la trabajadora codemandadas, así como la defensa material de falta de legitimación pasiva invocada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, defensa que, en cambio, se acoge respecto de la Consejería también demandada y, a su vez, estimando la demanda rectora de autos, promovida por MUTUAL CYCLOPS, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DSE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA GENERALITAT VALENCIANA, la empresa CORTINAS NUEVO ELCHE, S.L. y la trabajadora DOÑA María Cristina, en materia de prestación de asistencia sanitaria derivada del accidente laboral sufrido el 29 de octubre de 1.990 por la trabajadora codemandada corresponde a MUTUAMUR (MUTUA MURCIANA), MUTUA DE ACCIDENTES DES TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DES LA SEGURIDAD SOCIAL, Entidad Aseguradora a la que condeno, como responsable principal subrogada en la posición jurídica des la empresa, a estar y pasar por dicha declaración y a que, por el aludido concepto, abone a la parte actora la suma total de 356.029 pesetas (TRESCIENTAS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESETAS), sin perjuicio todo ello de la responsabilidad subsidiaria del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y con la absolución, por último, de DOÑA María Cristina y de la CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA GENERALITAT VALENCIANA".



SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "Primero.- La trabajadora codemandada, DOÑA María Cristina , nacida el 21 de febrero de 1.973, de las demás circunstancias personales que figuran en la demanda, con D.N.I. n° NUM000 , afiliada y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social con el n° NUM001 , venía prestando sus servicios desde el día 5 de julio de 1.990 por cuenta y bajo la dependencia de la empresa CORTINAS NUEVO ELCHE, S.L., dedicada a la actividad textil e inscrita en la Seguridad Social con el n° 03/94402, en calidad de Aprendiz, cuando el 29 de octubre de ese mismo año, con ocasión de encontrarse en su lugar de empleo realizando los cometidos propios de su oficio, sufrió un accidente que fue calificado como laboral al perder el equilibrio y caer al suelo -folio 32-. Segundo.- La citada empresa procedió en 2 de noviembre de 1.990 a extender el pertinente parte de accidente de trabajo, que fue presentado ante la Entidad demandante, la cual se hizo cargo de la prestación de asistencia sanitaria de la trabajadora -folio 32-. Tercero.- A causa de dicho accidente laboral la trabajadora presentó una meniscopatía interna, de la que fue intervenida quirúrgicamente mediante artroscopia, teniendo que seguir tratamiento rehabilitador hasta, cuando menos, el 30 de septiembre de 1.991 -folios 48 y 54-. Cuarto.- Con motivo de la prestación de asistencia sanitaria que le dispensó la Entidad demandante, esta última hubo de abonar un total de 356.029 pesetas, con el desglose que sigue: honorarios por tratamiento fisioterapéutico de 12 de marzo a 30 de septiembre de 1.991, ambos inclusive, 248.600 pesetas; honorarios médicos por artroscopia, 60.000 pesetas; resonancia magnética efectuada el 7 de febrero de 1.991, 45.000 pesetas; y por último, gastos de farmacia por receta médica extendida el 8 de noviembre de 1.990, 2.429 pesetas -folio 48 a 55-. Quinto.- Desde el 8 de noviembre de 1.984 hasta el 8 de noviembre de 1.990, la empresa CORTINAS NUEVO ELCHE, S.L. tuvo asegurado el riesgo de accidentes de trabajo de sus empleados con MUTUAMUR (MUTUA MURCIANA), MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Entidad que, mediante comunicación escrita notificada a la empresa en 20 de marzo de 1.990, procedió a denunciar el correspondiente documento de asociación -folios 45 a 47 y 57 a 59-, encontrándose dicha empresa al corriente de sus obligaciones de afiliación y cotización a la Seguridad Social por al operaria también demandada -folios 82 a 94-. Sexto.- Con efectos de 9 de noviembre de 1.990, la referida empresa concertó nuevo documento de asociación por la contingencia profesional de accidentes de trabajo con la Entidad que demanda. Séptimo.- En autos obra el preceptivo informe de la Inspección Provincial de trabajo y Seguridad de Alicante, que se da por reproducido -folios 31 a 33-. Octavo.- Suscitada la preceptiva reclamación previa el 17 de abril del corriente año -folios 4 a 11-, la misma no obtuvo contestación expresa."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la codemandada Mutuamur, siendo impugnado por la parte actora Mutual Cyclops, así como por la codemandada Servicio Valenciano de Salud. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

CUARTO.- Que por providencia de fecha de fecha 6 de junio del presente se solicitó del Ministerio Fiscal informe sobre excepción de competencia, el cual tuvo entrada en fecha 5 de julio del presente, interesando el mismo Sentencia Desestimatoria de la excepción de incompetencia de jurisdicción entrando a conocer del fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Recurre en suplicación la representación letrada de la Mutua MUTUAMUR, contra la sentencia que, estimando la demanda, la condenó al abono a la demandante, MUTUAL CYCLOPS, de los gastos ocasionados por la asistencia médica prestada a una trabajadora, constando las impugnaciones del Servicio Valenciano de Salud y de MUTUAL CYCLOPS. El recurso se articula en tres motivos, destinando el primero, por el cauce del art. 191.b) LPL , a la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, mientras los motivos segundo y tercero se formulan al amparo del art. 191.c) LPL y están orientados a la censura jurídica. Sin embargo, con carácter previo, como cuestión de orden público que puede ser apreciada por la Sala aun sin invocación de parte, procede el examen de la competencia del Orden Jurisdiccional Social para conocer del asunto planteado. Y al efecto, pese a las opiniones discrepantes contenidas en el informe del Ministerio Fiscal y los escritos presentados por las partes, se considera que este Orden de la Jurisdicción es incompetente para conocer de la cuestión planteada.

El art. 2.b) LPL atribuye al Orden Social el conocimiento de las cuestiones litigiosas que versen sobre materia de Seguridad Social; a su vez, el art. 2.d) LPL le atribuye las que se den entre los asociados y las Mutualidades, pero no las que se promuevan entre éstas, a diferencia de lo que sucede con las Fundaciones Laborales. Se trata entonces de determinar si estamos ante una cuestión de Seguridad Social pues sólo en tal caso este Orden será competente. Sin embargo, el supuesto que aquí se plantea no afecta directamente a una prestación de Seguridad Social, dado que no se discute ninguno de los extremos relativos a la misma: reconocimiento del derecho a la trabajadora, cuantía, duración, base reguladora, sujeto responsable al contrario, se asume claramente la procedencia de la prestación y que el sujeto responsable de su abono íntegro es una Mutua



patronal. A su vez, lo reclamado no afecta a los demás sujetos incluidos en la relación de Seguridad Social, empleador, trabajadora y Entidades Gestoras, ya que no se reclama el reintegro de gastos al sujeto que se considera responsable por el abono de una prestación a un beneficiario de Seguridad Social, extremo éste que sí ha sido considerado por el TS competencia del Orden Social (vid., entre otras muchas, las SSTs 7-10-99 y 7-4-99). El debate se limita a ser una mera reclamación de cantidad de una Mutua frente a otra (así claramente se hace constar en el suplico de la demanda); se trata de determinar, de acuerdo con los Documentos de Asociación suscritos por la empresa en su momento, cuál de las dos Mutuas implicadas debe asumir el pago de la cuantía asegurada, cuestión estrictamente civil, sin perjuicio de que ésta resulte ser una prestación de Seguridad Social abonada a una trabajadora, pero no se trata de una reclamación en materia de protección de Seguridad Social. En este sentido puede citarse la STS de 8-6-1990, que al resolver sobre un concierto para la prestación de asistencia sanitaria suscrito entre dos Administraciones Públicas, considera que la reclamación de abono de cantidad por los servicios prestados de una frente a otra no versa sobre materia de Seguridad Social, y remite el conocimiento de la cuestión, dada la naturaleza de los sujetos implicados, al Orden Contencioso-Administrativo. En consecuencia, en el presente asunto, no estamos ante materia de Seguridad Social (art. 2.b) LPL), y, según ya indicamos, los litigios entre Mutuas por sí mismos no están atribuidos al Orden Social por la LPL (art. 2. d) LPL), por lo que procede declarar la incompetencia de este Orden Jurisdiccional para conocer de la cuestión planteada con expresa reserva de acciones ante el Orden Civil dado el carácter de las partes.

FALLO

Que sin entrar a resolver el fondo del recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de MUTUAMUR, de oficio, debemos declarar como declaramos la incompetencia del Orden Jurisdiccional Social para conocer de la cuestión planteada, revocando la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Alicante de 2 de octubre de 1996, con expresa reserva de acciones ante el Orden Civil de la Jurisdicción.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.